



Ministerio de Transporte
República de Colombia

M.T. 1300-2

026532

Bogotá, D.C.

26 AGO. 2003

Señor
GUSTAVO ALBA TORRES
Calle 44 No.32-65 Barrio El Triunfo
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Su comunicación del 30 de julio de 2003 – Sanción por salpicar a los peatones.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 30 de julio del presente año bajo el No.045438, mediante el cual solicita se le indique si en el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre existe sanción para los conductores que salpiquen a los peatones; aspecto sobre el cual esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990 *“Por el cual se introducen reformas al Código Nacional de Tránsito Terrestre Decreto-Ley 1344 del 4 de agosto de 1970”*, en las reformas 117 y 154 que corresponden a los artículos 138 y 177 del anterior estatuto de tránsito, contemplaba lo siguiente:

“Artículo 138.- (Modificado por el Decreto 1809/90) 117ª. El artículo 138 del Decreto-Ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 138. Los conductores deberán disminuir la velocidad en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o a edificaciones.

(...)

En los casos anteriores, la velocidad máxima permitida será de treinta (30) kilómetros por hora.

(...)

Artículo 177. (Modificado por el Decreto 1809/90) 154º. El artículo 177 del Decreto-Ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 177. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Transitar sin las protecciones establecidas para evitar salpicaduras”.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, en el Título IV – SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS – CAPÍTULO II denominado SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, no contempla sanción de multa para los conductores de vehículos por salpicar a los peatones, además de señalar en forma expresa en su artículo 170 que deroga el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, de tal forma que se debe entender que los preceptos consagrados en la anterior normativa y de cuya parte pertinente se hizo la transcripción, quedó derogada por el actual Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, obsérvese que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 estipula:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones

que les den las autoridades de tránsito". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior para manifestarle que así el actual Código Nacional de Tránsito Terrestre no estipule sanción de multa para el conductor que no conduzca prudentemente y por ende evite salpicar a los peatones que circulan por las aceras, ello no es óbice para que se les pueda aplicar la sanción de amonestación de que trata el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, figura jurídica que consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial y quien incumpla la citación, se hace acreedor a la imposición de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, siendo por consiguiente esta la sanción que perfectamente pueden aplicar los agentes de tránsito a los conductores que así procedan.

Por otra parte es necesario precisarle que el actual Código de Policía de Bogotá D.C., comprende las reglas mínimas que deben observar, respetar y cumplir las personas en procura de una sana convivencia ciudadana, encontrándose dentro de los principios generales del mismo, el respeto mutuo, para lo cual entre los deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital se encuentran la de promover y garantizar el cumplimiento de las reglas que permitan una buena convivencia y atender con prontitud las quejas reportadas.

Ahora bien, en el Libro Segundo de la preceptiva en comento se contemplan los deberes y comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana, cuya finalidad es pedagógica, preventiva y reparadora, los cuales deben ser observados por todas las personas residentes en esta ciudad y solamente en caso de inobservancia, dan lugar a la aplicación de medidas correctivas.

Igualmente, se hace necesario informarle que el Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003, en su Título VII SOBRE LA MOVILIDAD, EL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE, en el Capítulo 3° DE LOS CONDUCTORES, artículo 93, preceptúa:

“ARTÍCULO 93.- Comportamiento de los conductores. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los conductores y de las demás personas

(...)

21. No salpicar a los peatones al pasar por los charcos.

PARÁGRAFO. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código".
(Destacado nuestro).

En lo que hace referencia a las medidas correctivas, el Código de Policía de Bogotá D.C., las define como los mecanismos establecidos en este Acuerdo mediante los cuales las autoridades de policía del Distrito resuelven los conflictos que se generen por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

El artículo 160 del Código de Policía de Bogotá D.C., señala que "sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Código expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este Código, son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana" y el 164 establece sus clases, así:

"ARTÍCULO 164.- Clases de medidas correctivas. Las medidas correctivas son:

- 1. Amonestación en privado y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
- 2. Amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
- 3. Expulsión de sitio público o abierto al público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
- 4. Asistencia a programas pedagógicos de convivencia ciudadana y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
- 5. Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
- 6. Multa;*

- 7. Suspensión de autorización;*
- 8. Suspensión de las actividades comerciales;*
- 9. Cierre temporal de establecimiento;*
- 10. Cierre definitivo de establecimiento;*
- 11. Clausura de establecimiento comercial que preste servicios turísticos;*
- 12. Retención de los bienes utilizados*
- 13. Decomiso de los bienes utilizados;*
- 14. Suspensión de la obra;*
- 15. Construcción de la obra;*
- 16. Suspensión de los trabajos y obras de la industria minera;*
- 17. Restitución del espacio público;*
- 18. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual, y*
- 19. Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes”.*

Finalmente es relevante para este Despacho precisar que de conformidad con el artículo 196 del Acuerdo 70 de 2003, le compete a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, respetar y hacer respetar los derechos humanos, intervenir en forma pacífica y mediadora o hacer uso de la fuerza con los requisitos señalados por la ley y por este Código, con el fin de asegurar la armonía social, prevenir la realización de comportamientos contrarios a la convivencia, fortalecer las relaciones entre todas las personas en el Distrito, apoyar a las poblaciones vulnerables, prestar el auxilio requerido para la ejecución de las leyes y providencias administrativas y judiciales, cuyo procedimiento a seguir se encuentra claramente plasmado en el Título VI – Capítulo 2 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el evento en que un conductor salpique a los peatones al pasar por los charcos, se le pueden aplicar dos normas, a saber:

Sr. Gustavo Alba T.

-6-

- La amonestación de que trata el artículo 123 de la Ley 769 de 2002.
- El Código de Policía de Bogotá D.C.

Cordialmente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:

Elsa A. González A.

Revisó:

Jaime H. Ramírez B.

Fecha de elaboración:

15/08/2003

Número de radicado que responde:

R.I.No.5809-R.M.No.045438 - Sr. Gustavo Alba – Sanción por salpicar a peatonés